

Doctora:

Martha Inés Díaz Romero
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

REF: EXCEPCIONES PREVIAS
PROCESO No. 2021-00426-00
DEMANDANTE: LILIA GONZALEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MEINTEGRAL S.A.S y GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S

LAURA ALEJANDRA HINCAPIE CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.032.481.372** de Bogotá y con tarjeta profesional No. **318.562** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la empresa **GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S**, me permito presentar excepciones previas a la demanda, según lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso:

1. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

El día Global Life Ambulancias S.A.S y Salud Vida EPS celebraron un contrato de prestación de servicios No. 11001-24934 para la recuperación de la salud mediante la modalidad de evento con el objeto de brindar servicios de transporte asistencial a los pacientes subsidiados de esta Entidad prestadora de Servicios de Salud.

La prestación del servicio asistencial del día primero (01) de abril de 2019 que se llevo a cabo al señor Hernando González Orozco (QEPD), se llevó a cabo por la autorización, asignación y programación de la Salud Vida EPS.

Es decir que, entre Hernando González Orozco, Lilia González Hernández y Global Life Ambulancias S.A.S no existió relación jurídica alguna. Consecuencialmente, no se podrá declarar responsabilidad civil contractual para condenar al demandado al pago de la presunta indemnización. Puesto que, es responsabilidad civil contractual cuando el perjuicio se causa por el incumplimiento total o parcial de obligaciones pactadas en un contrato válido por las partes; por lo tanto, como ya se demostró no existen presupuestos de la responsabilidad civil contractual en el caso que nos compete.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, Exp. 18001-31-03-001-2010-00053-01, mar. 10/20, expuso que *"no es cierto que el daño sea un elemento "común" de la responsabilidad extracontractual y la contractual. En la responsabilidad extracontractual rige sin excepción el principio de reparación integral de los perjuicios, los cuales tienen carácter; indemnizatorio, pero no sancionatorio.*

Por esto, la reparación tiene que concretarse al monto de los daños que resulten probados.”

En cambio, la responsabilidad contractual, en cambio, el pago de la obligación que surge del incumplimiento del contrato, no se circunscribe a la “reparación integral” simplemente el deudor responde por los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haber cumplido la obligación, así lo establece el artículo 1616 del Código Civil.

Para concluir, no hay lugar al régimen de responsabilidad civil contractual, aún más, cuando Lilia Gonzalez Hernández no era paciente de Salud Vida EPS, no tenía ninguna relación jurídica con la EPS, y menos, con Global Life Ambulancias S.A.S., simplemente, erala acompañante del paciente.

Por lo anterior, para el caso que nos compete, los demandantes formularon las pretensiones bajo el sistema de responsabilidad contractual, lo cual produce la desestimación de la demanda, teniendo en cuenta que no corresponde al régimen correcto, y, por tanto, impide la prosperidad de la acción planteada.

2. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS.

Teniendo en cuenta que, la relación jurídico - procesal entre Global Life Ambulancias S.A.S y Salud Vida EPS, quienes celebraron un contrato de prestación de servicios No. 11001-24934 para al recuperación de la salud mediante la modalidad de evento con el objeto de brindar servicios de transporte asistencial a los pacientes subsidiados de esta Entidad prestadora de Servicios de Salud y que Hernando González Orozco (QEPD) hacía parte de la Entidad Prestadora del Servicio de salud como usuario beneficiario subsidiado.

Ahora bien, en ejecución del contrato de prestación de servicios Salud Vida EPS fue quien solicitó a mi representada el treinta y uno (31) de marzo de 2019 a las 16:12, un traslado asistencial para el primero (01) de abril de 2019 el cual consistía en que se debía recoger al paciente en el municipio de Zipaquirá y trasladarla a la ciudad de Ibagué para la realización de un examen denominado colonoscopia.

Por cuanto, “este proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

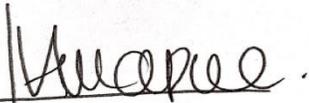
"(...) el hecho de que el artículo 2344 del Código Civil le otorgue una garantía o ventaja a la víctima para obtener una reparación integral, en nada imposibilita o inhabilita la obligación que estableció el estatuto procesal de vincular al proceso a todas las partes que conforman un litisconsorcio necesario (...)

Finalmente, solicito respetuosamente a Usía, se incorpore a este proceso judicial a Salud Vida EPS como Litisconsorcio necesario, según los argumentos anteriores.

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito respetuosamente a Usía DECLARAR probada las excepciones previas antes mencionadas.

Sin otro particular;



LAURA A. HINCAPIE CRUZ
C.C No. 1.032481372 de Bogotá D.C.
T.P No. 318.562 del C. S de la J.